

Ley de consolidación de entidades financieras*

Un análisis referido a las cooperativas

Alfredo A. Althaus

1. Introducción

El sistema financiero nacional, aparente beneficiario de la política económica implementada a partir de 1976, refleja el agudo deterioro que la misma afligió al aparato productivo del país. Así lo testimoniar tanto las numerosas liquidaciones de entidades habidas en los últimos años, como la pública notoriedad de las serlas dificultades que enfrentan otras, en la actualidad. Es que, como parece obvio, no puede ser muy saludable el estado de los acreedores cuyos deudores enfrentan una generalizada situación de falencia, actual o potencial.

Sin atacar las causas profundas de la crisis, la recientemente dictada ley 22.529 procura pallar la preocupante situación del sector financiero a través de la profundización del camino de la concentración ya claramente inducido por la ley de entidades financieras N° 21.526, previendo diversas alternativas, medidas transitorias y estímulos que apuntan a facilitar el proceso de consolidación de las entidades.

Con carácter general y a pesar de la fuerza con que la crisis golpeó a los estamentos sociales de los que se nutre y a los que sirve, puede decirse que el sector cooperativo de crédito es uno de los que mejor salud relativa exhibe dentro del sistema financiero racional, tanto por efecto de la prudencia de su administración, como de la normal dispersión de sus riesgos y de la ausencia de ligamen dominante con grupos empresarios: cuya suerte pudiera quedar atada la de las entidades.

No obstante, la banca cooperativa no constituye una ínsula dentro del mar de nuestra dañada economía, cuyas olas bravías la azotan con pareja violencia la que castiga a los restantes protagonistas del quehacer económico nacional.

En función de ello parece aconsejable detenerse a hacer una primera aproximación al estudio de la nueva normativa, que hemos de acometer no sólo en si vertiente estrictamente jurídica, no por entender, por supuesto, que lo jurídico sea lo determinante, ni siquiera lo preponderantemente gravitante, en la solución de los problemas que aquejan al sector, sino en razón de juzgar conveniente realizar, en una primera etapa, una suerte de inventario de las posibilidades que la ley en cuestión brinda, describiendo sus grandes lineamientos, para orientar en su caso la exploración de las alternativas de superación eventuales dificultades concretas que puedan presentarse en su seno.

La ley 22.529, sancionada y promulgada el 22 de enero de 1982 y publicada el 26 de enero de 1982, es oficialmente denominada "de consolidación y redimensionamiento del

(*) *Texto de la disertación pronunciada por el autor en IDELCOOP, el 26 de marzo de 1982*

sistema financiero", expresándose en su exposición de motivos que su objetivo consiste en "perfeccionar la legislación vigente, a fin de brindar alternativas para consolidar y redimensionar el sistema de entidades financieras mediante el afianzamiento de su solidez".

Sin embargo, el contenido de la ley excede su denominación, dado que si bien se ocupa en su Título II de las distintas alternativas de consolidación que contempla y de medidas transitorias enderezadas a facilitar su concreción, dedica su Título a la regularización de las entidades que presenten dificultades técnicas que se estimen superables manteniendo su existencia independiente y mediante la actuación de sus propios órganos y su Título IV a la liquidación, cuando se considere fracasada la alternativa de saneamiento o no viables o fracasadas las de consolidación.

Nos limitaremos a considerar aquí lo establecido en la ley citada respecto de la consolidación de entidades financieras, en la medida en que sea aplicable a las que revistan forma jurídica cooperativa.

No obstante, digamos en rápida reseña que las entidades que registren las deficiencias denunciadas por el art. 2 de la ley 22.529, deberán presentar un plan de adecuación dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha que se fije, y que las que se encontraren afectadas en su liquidez o solvencia a juicio fundado del Banco Central de la República Argentina, deberán presentar un plan de saneamiento dentro del plazo que aquél determine, no inferior a diez días ni superior a treinta (art. 3).

Mientras penda de cumplimiento el plan de saneamiento, el Banco Central de la República Argentina podrá: a) exigir la constitución de garantías; b) prohibir la distribución de excedentes en efectivo; c) limitar el pago de retribuciones a consejeros y síndicos; d) designar veedores por plazo cierto, con facultad de veto, cuyo ejercicio es recurrible con efecto devolutivo ante el presidente del Banco Central de la República Argentina (Art. 32); e) contratar auditorías externas con cargo a la entidad (art. 3).

Para facilitar la regulación y sin perjuicio de otras medidas que pudieran resultar necesarias, el Banco Central puede: a) admitir temporariamente excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; b) eximir o diferir el pago de los cargos a que hace mención el art. 35 de la ley 21.526; c) otorgar préstamos, siempre que la entidad considerada fuere de capita nacional. Tales medidas deben disponerse mediante resolución fundada, atendiendo a las circunstancias de cada caso y respetando la igualdad de tratamiento para situaciones equiparables (art. 25, inc. a, b y d).

La liquidación es regulada integralmente en el título IV, introduciéndose diversas novedades, de las cuales la más trascendente es la posibilidad de que la misma se disponga con o sin revocación de la autorización para funcionar, en cuyo segundo supuesto y con fundamento en razones de oportunidad y conveniencia, el Banco Central de la República Argentina puede disponer la venta de la entidad en funcionamiento (art. 26 y 27), o para decirlo con más propiedad, la enajenación en conjunto de la universalidad de hecho constitutiva del fondo de comercio perteneciente a la persona jurídica titular de la entidad liquidada, sin que su giro experimente solución de continuidad.

2. Situación de consolidación.

De conformidad al art. 4 de la ley 22.529, en los casos en que una entidad financiera presente dificultades que no pudieran resolverse mediante las medidas de regularización

previstas en el Título I, o sea, manteniendo su existencia independiente y mediante la actuación de sus propios órganos, el Banco Central de la República Argentina podrá considerarla, por resolución fundada, en situación de consolidación, con las consecuencias contempladas en el Título II de la ley citada.

Consideramos que la resolución, que es irrecurrible (art. 32 "a contrario"), puede ser dictada: a) de oficio, cuando de la información disponible por el Banco Central de la República Argentina sea inferible la configuración del supuesto de hecho contemplado por el art. 4; b) como consecuencia del fracaso o rechazo de planes de adecuación y saneamiento; c) a pedirlo de la propia entidad. A pesar de que esta última podría intentar la transferencia de su fondo de comercio, su fusión por absorción con otra entidad financiera o la enajenación de su control (alternativa esta última que juzgo inaplicable en tratándose de cooperativas), sin la previa de aclaración por parte del Banco Central de la República Argentina de encontrarse en situación de consolidación, podría tener interés en ella, entre otros supuestos: a) para convenir con otra entidad la llamada "administración temporal con opción de compra" (art. 7 y sig.); b) para aspirar al otorgamiento de las facilidades previstas en el Título III (art. 25); c) para prevenir que una estimación apriorística a que pudiese arribar "inaudita parte" el Banco Central de la República Argentina acerca de la inviabilidad de cualquier alternativa de consolidación, conduzca sin más trámite a su lisa y llana liquidación (art. 26).

La resolución puede alcanzar, inclusive, a las entidades actualmente intervenidas en virtud de la ley 22.267 (art. 36). En cambio, pese a la aparente latitud del art. 36 de la ley 22.529, no considero que estén comprendidas en tal posibilidad las entidades con liquidación en trámite, porque la genérica extensión dispuesta por dicho precepto lo es "en la medida pertinente y sin alterar las etapas incluidas", entre las que cabe incluir el retiro de la autorización para funcionar, por lo que, estimo, el alcance práctico de la alusión estaría limitado a la ejecución de la liquidación.

Declarada una entidad financiera en situación de consolidación, puede presentar al Banco Central de la República Argentina, para su aprobación, compromisos en firme de transferencia del fondo de comercio a una entidad financiera, con administración temporal, de fusión por absorción con otra entidad, o de enajenación del control, supuesto este último inaplicable a las cooperativas (art. 5).

Si la iniciativa no es adoptada por la entidad o su propuesta es rechazada, la consolidación puede ser promovida por el Banco Central de la República Argentina. Este puede actuar:

a) con la conformidad de "los accionistas que representan el control de la voluntad social" (art. 6); tratándose de cooperativas, serla menester el acuerdo de la mayoría de los asociados, lo que aparenta ser poco hacedero, en la práctica,

b) "previa conformidad de los titulares", dentro de los noventa días de concretada la intervención cautelar de la entidad (art. 24). La imprecisa referencia a "los titulares", en mi opinión, sólo puede entenderse comprensiva de los integrantes del propio órgano de administración, desde que no es concebible que se haya pensado en la unanimidad de los asociados, lo que -al igual que sí se tratase de accionistas de una sociedad anónima abierta, más aún si hace oferta pública de sus acciones- entrañaría una condición diabólica de virtualmente imposible cumplimiento, condenando de antemano al fracaso esta alternativa.

c) previa la publicidad y el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, para convocar a las entidades financieras pura que oferten las condiciones bajo las cuales estarían

dispuestas a asumir la administración de la entidad en situación de consolidación, con expresa manifestación de la voluntad de adquirirla y cotización del costo (art. 10 y 21).

La ley no establece el plazo de inactividad de la propia entidad que debe transcurrir para que el Banco Central de la república Argentina pueda, a su vez, promover las medidas consideradas. La trascendencia práctica de la cuestión es, empero, relativa, habida cuenta de la conformidad previa requerida por los art. 6 y 24 y de la necesaria aprobación por los órganos de la entidad de los compromisos del caso, aun en la hipótesis del art. 10.

En definitiva, en todos los casos -con exclusión, obviamente, de la intervención cautelar- se requiere el consentimiento de la entidad expresado por sus órganos competentes para ello. Como se expresa claramente en la exposición de motivos, "las alternativas de solución, impulsadas a instancias de partes o por la autoridad de aplicación, reconocen la conformidad de los interesados para su viabilidad, respetando así la titularidad de los derechos".

El Título II que venimos considerando contiene cinco capítulos, de los cuales el primero contempla la llamada "administración temporal con opción de compra"; el segundo, la "consolidación por fusión"; el tercero, la "consolidación por venta"; el cuarto, la "publicidad y exclusiones" y el quinto, la "intervención cautelar".

La técnica legislativa observada, al igual que la terminología empleada, son harto deficientes. En realidad, deben distinguirse nítidamente las alternativas de consolidación posibles de las medidas transitorias que incluyendo el desplazamiento de los órganos de representación y administración de la entidad afectada, están enderezadas a preparar o promover la concreción de aquéllas.

Las primeras consisten en: a) adquisición del fondo de comercio por otra entidad financiera; b) fusión por absorción con otra entidad financiera; c) transferencia del control.

Las segundas, a su vez, consisten en: a) administración temporaria por otra entidad financiera; b) intervención cautelar por el Banco Central de la República Argentina.

3. Administración temporaria por otra entidad financiera.

El art. 7 de la ley 22.529 establece que "la entidad en situación de consolidación podrá acordar un convenio de administración con opción de compra con otra entidad del sistema financiero que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, reúna las condiciones requeridas". Este convenio puede ser fruto, tanto de la espontánea iniciativa de la entidad afectada, como de la promoción realizada por el Banco Central de la República Argentina, aun sin su conformidad previa (art. 10), pero siempre requiere de su expreso consentimiento para su concreción. En su defecto y de darse los supuestos condicionantes de tal medida, siempre le quedaría expedito a aquél el camino de la intervención cautelar del art. 24.

Parece desacertada la vinculación legal del convenio de administración con la opción de compra del establecimiento en favor de la entidad administradora, desde que otra puede ser la alternativa de consolidación con que culmine la transacción, o aun ser tenida en mira *ab initio*.

Como se expresa en la exposición de motivos, en efecto, "las diversas alternativas pueden ejercerse en forma directa, independiente, no excluyentes entre sí o en forma secuencial, a fin de permitir ir encarando paulatinamente soluciones más vastas y adecuadas si las primeras no pudieran valorarse". Bien puede ocurrir, por cierto, que contem-

plándose inicialmente la adquisición del fondo de comercio, se opte luego por la fusión por absorción, por presentarse más conveniente, o que se desee esperar ambos caminos para escoger en el momento oportuno porque un ulterior y más profundizado estudio evidencie ser más adecuado, o aun que ya al convenirse la administración temporaria, se proyecte concretar una fusión por absorción, y no-transferencia del fondo de comercio.

No parecería haber inconveniente en que ambas posibilidades disyuntivamente, o esta última opción con exclusividad fueran las reservadas, si se tiene en cuenta que el propio legislador, al comentar en la exposición de motivos "la posibilidad acordar una administración temporal con opción de compra cargo de una entidad del sistema", expresa: "De esta forma promueve la contribución de la actividad privada para administrar entidades en dificultades y gestionar cobranzas, y al mismo tiempo se procura evitar inconvenientes originados por la liquidación y posibilitar una absorción o venta en bloque de la entidad".

En definitiva, el interés de la ley aparentaría fincar en que la entidad financiera que asuma la administración temporaria de la que está en situación de consolidación. Expresese compromiso en firme de consolidarse con esta última, brindando así la solución de fondo requerida por el problema, sin que importe mucho la alternativa concreta escogida al efecto, entre las ofrecidas por aquella.

El convenio temporario de administración genera una relación contractual de dominación de una persona jurídica por otra, con desplazamiento parcial de los órganos de la primera cuya legitimidad sería dudosa fuera del ámbito de excepción que la ley 22.529, habida cuenta de la indelegabilidad de las funciones de los administradores consagrada con carácter general por el art. 266 de la ley 19.550, aplicable en materia cooperativa por la remisión que efectúa el art. 118 de la ley 20.337. Por este motivo, considero que este acuerdo no podría formalizarse por parte de entidades que no hayan sido declaradas en situación de consolidación por el Banco Central de la República Argentina.

El convenio temporario de administración aparece celebrado, en primer lugar, en interés de las entidades -que consideran su posible consolidación, como una medida preparatoria y facilitadora de la misma; en particular, de la administrada, que se presume ya no puede superar sus dificultades por sí sola, de la administradora, que obtendrá por esa vía un conocimiento más acabado y pleno de la verdadera situación de la entidad que contempla adquirir o absorber. Pero no es ajeno a él, el interés del propio Banco Central de la República Argentina, que delega de esta manera funciones que de otra suerte serla llamado a ejercer en forma directa, a través de la intervención o la liquidación. Así lo deja traslucir la exposición de motivos de la ley, que enuncia entre sus objetivos "aplicar el principio de subsidiariedad y libre iniciativa, y encomendar a terceros gestiones de administración de entidades, recupero de créditos y diversos servicios necesarios", explicitando luego, al comentar -el Capítulo I que ahora nos ocupa, que "de esta forma se promueve la contribución de la entidad privada para administrar entidades en dificultades".

El convenio de administración temporaria requiere del consentimiento de ambas entidades. Se plantea, entonces, el interrogante acerca del órgano social competente para adoptar la decisión respectiva, haciendo abstracción de momento, por supuesto, del eventual ejercicio ulterior de la opción de compra o absorción.

Frente a la latitud del objeto social propio de las entidades financieras, especialmente si se trata de un banco comercial no parecería forzada la interpretación de que, respecto de administradora, la decisión versaría sobre un acto de ordinaria, injertado por consiguiente dentro de competencia del consejo de administración.

En cambio, respecto de la entidad administrada, que pasará a ser sujeto Pasivo de una relación contractual de dominación y cuyos órganos verán sensiblemente recortadas sus atribuciones, en mayor o menor medida, el acto se presenta, sin hesitación posible, como de administración extraordinaria.

Es conocida la polémica que divide a la doctrina italiana y alemana acerca del órgano competente para aprobar los actos de administración extraordinaria. No escapan a ella los autores nacionales, y así, por ejemplo, mientras HALPERIN proclama la necesidad de su aprobación asamblearia¹, OTAEGUI fundamenta la tesis de la suficiencia del acuerdo del órgano de administración².

No es ésta ocasión propicia para terciar en el debate, ni tiene quien habla títulos suficientes para ello. No obstante, tanto por razones de prudencia como de respeto al principio cooperativo de la democracia participativa, considero conveniente un pronunciamiento asambleario al respecto, sin perjuicio de que, en caso de mediar urgencia, el consejo de administración resuelva "ad referéndum" de aquél.

El convenio, naturalmente, debe instrumentarse por escrito, Y ser sometido a la aprobación previa, del Banco Central de la República Argentina. No considero aplicable, en materia de entidades financieras cooperativas, el requisito establecido por el art. 9 del depósito previo de las acciones representativas del control accionario de la entidad a ser administrada en el Banco Central de la República Argentina, porque en las cooperativas no hay "acciones representativas del control", ni hay en la práctica títulos emitidos, ni las cuotas sociales son de libre disponibilidad (ley 20.337, art. 24), frustrándose por ende el propósito leal de su entrega a quien en definitiva resultare adquirente. Ello al margen, es patente la confusión en que incurre el legislador en este precepto, incluido dentro del Capítulo I que trata de la transferencia del establecimiento comercial, y que en rigor sólo tendría sentido dentro del Capítulo III, dedicado a la enajenación del control, Inaplicable como ya hemos sostenido en materia cooperativa.

El convenio de administración transitoria debe precisar su duración, que no puede exceder de ciento ochenta días, si bien este plazo es prorrogable, en caso necesario y de mediar razones fundadas, treinta días antes de su expiración y previa conformidad del Banco Central de la República Argentina (art. 8).

El convenio debe fijar la extensión de las atribuciones de la entidad administradora, que sin embargo, sólo puede comprender los actos propios de la administración ordinaria. Dentro de ese marco, la substitución de los órganos de administración y representación de la entidad administrada puede ser total o parcial, según se convenga.

Por administración ordinaria debemos entender, como lo hace OTAEGUI, la gestión cotidiana -"gestión journalière", conforme se dice en derecho belga - de los negocios sociales, en el desenvolvimiento de la actividad realizadora del objeto social³.

(1) I. ISAAC HALPEILIN, "Sociedades anónimas. Examen Crítico del decreto ley 19,550", ed, Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 429,

(2) JULIO C. OTAEGUI, "Administración societaria", ed, Abaco, Buenos. Aires, 1979, Pág. 86.

(3) OTAEGUI, op, cit., pág. 82 y sig,

Según se convenga en cada caso, por consiguiente, los órganos sociales de administración y representación de la entidad administrada se verán absolutamente desplazados de los actos de administración ordinaria, o participarán de ellos en la medida que se establezca, contribuyendo a su integración y perfeccionamiento. En cambio, siempre se requeriría de su intervención y consentimiento, tratándose de actos de administración extraordinaria.

También debería intervenir el propio representante legal de la entidad administrada, en la transferencia del fondo de comercio o en la fusión por absorción con que culmina la consolidación, así como en la eventual resolución del convenio de administración temporaria de mutuo acuerdo, o en su demanda judicial de rescisión por justa causa.

El convenio no afecta de ninguna manera al funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y fiscalización de la entidad administrada.

El convenio debe determinar la retribución que percibirá la entidad administradora por su gestión, y las demás cláusulas que correspondan a su contenido (art. 9).

La entidad administradora actúa a nombre de la entidad administrada, y es ésta la que queda obligada por tales actos frente a terceros, Sin embargo, proviniendo la representación de aquélla de un contrato, entiendo que no es de carácter orgánico sino equiparable a la figura del mandato, con la consecuencia práctica de que no quedaría la administrada genéricamente obligada por todo acto no manifiestamente extraño al objetivo social, sino en la medida de las atribuciones efectivamente de legadas en la administradora, a salvo los derechos que cupieren a terceros de buena fe por invocación de la teoría de la apariencia.

La entidad administradora, a su vez, no quedaría obligada por virtud de los actos cumplidos a nombre de la administrada, dentro de los límites de sus poderes, a salvo la responsabilidad civil en que incurriere respecto de esta última y de terceros por dolo o culpa, mas no por aplicación de los arts. 274 de la ley 19.500 y 74 de la ley. 20.337, sino de los principios generales del derecho común.

Durante la administración temporaria, la entidad administradora debe informar periódicamente al Banco Central de la República Argentina acerca de la situación y evolución de la administración, y éste puede: a) contratar un servicio de auditoría externa con cargo a la administrada, que practicará un balance e inventario especial que determine su situación patrimonial; b) designar veedores con facultad de veto a los interventores coadministradores), cuyo ejercicio es apelable a efecto devolutivo ante su presidente (art. 11 y 32).

La administración temporaria concluye: a) por la consumación de la consolidación a través del perfeccionamiento de la transferencia del establecimiento o de la fusión por absorción; b) por la frustración de la consolidación proyectada por falta de ejercicio de la opción o desistimiento, o falta de aprobación por el Banco Central de la República Argentina; c) por intervención cautelar o liquidación dispuesta por el Banco Central de la República Argentina; d) por resolución de mutuo acuerdo; e) por rescisión declarada judicialmente, por justa causa.

4. Intervención cautelar.

La Intervención cautelar puede ser resuelta por el Banco Central de la República Argentina, siempre que la importancia o significación de los hechos así lo aconsejare; a) cuando una entidad financiera realizare actos o incurriere en omisiones que a su juicio fundado pusieren en peligro su funcionamiento; b) cuando estuviere afectada su solven-

cia o liquidez; c) cuando se comprobare la realización de operaciones prohibidas o limitadas (art. 24). No basta la ocurrencia de algunos de estos hechos: deben ser significativos, importantes, trascendentes.

Si bien la ley no lo dice claramente, la finalidad de este instituto parecería ser doble: a) velar por la seguridad del sistema financiero y del público; b) promover alternativas de consolidación y en su defecto liquidar.

Conforme a los términos del precepto comentado, la intervención cautelar produce el desplazamiento de los órganos de administración y representación, substituidos en sus atribuciones por el interventor, Sin embargo, ello parecería no ser tan absoluto, prosigue entre otras cosas: a) pueden recurrir de la resolución que dispuso la intervención cautelar; b) se requiere su conformidad previa para promover alternativas de consolidación; c) "a fortiori", su consentimiento es requerido para concretarlas.

La resolución que dispone la intervención cautelar es recurrible con efecto devolutivo, opativamente, mediante recurso administrativo de alzada fundado en razones de legitimidad, sometido a conocimiento del Ministerio de Economía, o apelación judicial por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, debiendo elevarse de oficio las actuaciones, dentro de los quince días hábiles inmediatos posteriores. (art. 32).

La intervención cautelar debe disponerse por un plazo cierto, y dentro de los noventa días corridos desde su concreción, el Banco Central de la República Argentina promoverá, previa conformidad de los titulares, cualquiera de las alternativas de consolidación legalmente previstas, o dispondrá sin más trámite la liquidación, con o sin retiro de la autorización para funcionar (art. 24).

La intervención cautelar puede ser acompañada por la contratación de una auditoría externa, con cargo a la entidad intervenida.

5. Enajenación del establecimiento a otra entidad financiera.

La ley 22.529 contempla como una de las alternativas de solución para la entidad declarada en situación su adquisición por otra entidad del sistema financiero, (art. inc. a; 7; 12).

En rigor, no hay una "venta de la entidad", como ley, si por tal entendemos la persona jurídica, insusceptible con tal de constituir objeto de tal acto jurídico. La verdadera naturaleza del negocio no es, en mi entender, otra que la transferencia de establecimiento o fondo de comercio, con la salvedad que se la excepciona del ámbito de aplicación de la ley (art. 35).

En la letra de la ley, la adquisición del establecimiento fue siempre precedida por la asunción de la administración temporaria de la entidad en situación de consolidación por la otra entidad financiera (art. 5, inc. a y 7), en que la segunda se reservaría la opción de compra, que debería ejercer con una antelación mínima de treinta días corridos respecto de la finalización del plazo del convenio (art. 12). Si bien el desenvolvimiento de esta mecánica en que la administración temporaria parece como preparatoria de la eventual adquisición ulterior se presenta "prima facie" como la más conveniente y presumiblemente merecerá observancia generalizada, no se advierte óbice, desde el punto de vista teórico, para que la transferencia se concrete de primer intento, sin transitar el camino previo de la administración temporaria.

Tampoco parece imprescindible, a los fines de concretar la transferencia del establecimiento, la previa declaración en situación de consolidación de la entidad transmitente, con la salvedad de que, siendo el régimen de la ley 22.529 de excepción, la ausencia de tal declaración obstaría al acogimiento a sus beneficios, tanto en lo relativo a la simplificación de los trámites por vía de la exclusión de la aplicación de la ley 11.867 (art. 35), como a las medidas facilitadoras a que puede aspirarse por parte del Banco Central de la República Argentina, contempladas en el art. 25.

La iniciativa impulsora de esta alternativa de consolidación puede provenir, tanto de la entidad en situación de consolidación, como del Banco Central de la República Argentina, en caso de desistimiento de la opción de compra, falta de aprobación de la misma, o condicionamiento a cualquiera de las facilidades del art. 25, en que debe invitar a las entidades financieras, previa publicidad y con las modalidades que reglamentariamente fije, para que dentro del término de diez días corridos manifiesten su interés en la eventual adquisición de la entidad (art. 13 y 21). sin embargo, y en consonancia con lo expuesto "supra", siempre se requeriría el consentimiento de la entidad afectada, expresado a través de sus propios órganos, el que no podría ser reemplazado -no tratándose de liquidación- por la voluntad del Banco Central de la República Argentina.

En la economía de la ley 22.529, la opción de compra forma parte del convenio de administración temporaria, y su ejercicio por parte de la administradora debe tener lugar con una antelación mínima de treinta días corridos respecto de la finalización del plazo del convenio. Sin embargo -y aparte de la hipótesis teóricamente posible, como ya se ha visto, de que se sortee aquella etapa previa- como muy probablemente todas las cláusulas y modalidades de la transferencia no habrán sido previstas al pactar la opción de compra, o en su caso, algunas podrán ser reformadas en función de circunstancias sobreviniendo desconocidas a la época del convenio, estimo que en la generalidad de los casos será menester la formalización de un contrato entre las partes, que regule adecuadamente sus relaciones.

La propuesta de compraventa debe ser sometida a la aprobación del Banco Central de la República Argentina (art. 12), el que en caso de no solicitarse por la adquirente ninguna de las facilidades contempladas por el art. 25, puede resolver sin más trámite (art. 13 "a contrario").

Puede solicitarse al Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de otras que puedan resultar necesarias, las siguientes medidas facilitadoras de la transferencia: a) admisión temporaria de excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes (art. 25 inc. a); b) exención o diferimiento del pago de cargos mencionados por el art. 35 de la ley 21.526; (art. 25, inc. b); c) otorgamiento de préstamos a la adquirente (art. 25, inc. d) ; d) exclusión de la transferencia de determinados activos y pasivos, que en su caso serán liquidados por los procedimientos previstos por los art. 45 a 48 de la ley 21.526, pudiendo el Banco Central de la República Argentina contratar con terceros la gestión de cobranza de los créditos excluidos.

En el caso de que alguna de estas facilidades estuviere contemplada en la propuesta de adquisición, el Banco Central de la República Argentina deberá, previa la publicidad y con las modalidades que establezca, invitar a las entidades financieras para que dentro del término de diez días corridos, manifiesten su interés en la eventual adquisición de la entidad en situación de consolidación (art. 13 y 21).

La ley no contempla explícitamente los efectos de las ofertas que se reciban por esta vía. En mi opinión y dado que el consentimiento de la entidad en situación de consolidación es siempre esencial, se trata de una encuesta meramente informativa, de la que podría resultar:

a) que ninguna entidad oferte mejores condiciones - o solicite menos facilidades de las previstas por el art. 25- que la originarla proponente, en cuyo caso, si el Banco Central de la República Argentina la estimare admisible, podría aprobar la transferencia y abrir el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título II.

b) que otra entidad ofrezca iguales condiciones -o solicite parejas facilidades- que la originarla proponente, en cuyo caso gozaría de oportunidad prioritaria la que fuese entidad financiera privada de capital nacional (un. 37). Si esta prioridad no beneficiase a la originarla proponente, se daría la situación contemplada en el punto que sigue.

c) que otra entidad ofrezca mejores condiciones -o solicite menos facilidades (o ninguna)- que la originarla proponente. Pienso que en este caso, el Banco Central de la República Argentina deberá conferir traslado de la oferta más beneficiosa a la entidad en situación de consolidación, que podrá aceptarla o no, insistiendo en su caso en la propuesta originarla en base a las razones que considere pertinentes (art. 31). En el primer supuesto, y formalizado el nuevo acuerdo entre las partes, el Banco Central de la República Argentina podrá aprobarlo, si lo juzga admisible. En el segundo supuesto podrá, si juzga aceptables las explicaciones dadas por la entidad afectada, aprobarla originarla propuesta o en su defecto, disponer su liquidación con o sin revocación de la autorización para funcionar (art. 26).

Considerada admisible la propuesta, el Banco Central de la República Argentina publicará los avisos que estime adecuados a fin de citar a los acreedores para que, dentro del plazo que a tal efecto se señale, denuncien la existencia de sus créditos (art. 23).

Implícitamente surge de la ley que la entidad adquirente no responde por los créditos que no estén registrados contablemente ni sean denunciados por sus titulares dentro del plazo fijado en la publicidad respectiva (art. 23, 2º párr.). Se exige, no obstante, que los titulares de la entidad transmitente garanticen expresamente tales créditos (ibid). Nuevamente debemos entender por "titulares" a los administradores, dado que no sería concebible ni prácticamente hacedero que tal garantía se otorgue por la totalidad de los asociados, ni condicente con su responsabilidad limitada por las obligaciones sociales (ley 20.337, art. 2, inc. 11).

No existe óbice; desde el punto de vista jurídico, para que adquirente y enajenante revisten en distintas categorías de entidades financieras. Una entidad organizada como cooperativa podría así, adquirir el establecimiento de otra organizada sociedad anónima, y un banco el de una caja de crédito, o viceversa.

La transferencia del establecimiento debe instrumentarse por escrito, aunque es suficiente el instrumento privado, sin juicio de la necesidad de cumplir en cada caso singular los recaudos prescriptos por la ley de fondo, para la traslación dominio de los bienes registrables (inmuebles, aeronaves, etc.).

El perfeccionamiento de la transferencia requiere del consentimiento de ambas entidades, planteándose nuevamente el problema, no resuelto explícitamente por la ley, del órgano competente para adoptar la decisión.

Tratándose de la entidad adquirente, se plantea una vez más el tema de las implicancias de la distinción entre actos de administración ordinaria y extraordinaria. En alguna situación de hecho peculiar -hipotética absorción de una entidad muy pequeña por otra de gran envergadura- podría incluso plantearse la duda acerca de la eventual inclusión en la primera

categoría, desde que las consecuencias prácticas de la adquisición no variarían mucho de las derivadas de la apertura de una nueva sucursal, lo que salvo disposición estatutaria en contrario, incumbe al órgano de administración, Sin embargo, como regla general y con sustento en las mismas razones de prudencia y respeto del principio de participación democrática a que antes se ha hecho alusión estimo adecuado someter el punto a decisión asamblearia.

Sin ninguna hesitación enuncio esta conclusión, con carácter absoluto, respecto de la entidad transmitente, no sólo por la patente extraordinariedad del acto de transferencia del establecimiento a su respecto, sino porque por su virtud se verá en la ineluctable disyuntiva de disolverse por imposibilidad sobreviniente de realizar su objeto social (art. 94, inc. 4º, de la ley 19.550, aplicable en virtud del art. 86, inc. 6º, de La ley 20.337) o de cambiar dicho objeto social, para mantener su existencia como persona jurídica, materias ambas que son de competencia exclusiva de la asamblea (ley 20.337, art. 58, inc. 5º y 6º).

Cabe interrogarse acerca de la admisibilidad de una transferencia con pluralidad de sujetos adquirentes, que se adjudiquen parcializada y fraccionadamente las sucursales o grupos de sucursales de la entidad transmitente. Una tal solución facilitaría eventualmente, como es obvio, la consolidación de entidades en dificultades de dimensión importante en relación con las posibles adquirentes, así como la recomposición regional de las entidades resultantes del proceso de concentración, cuyo curso de acción se profundiza.

No advierto que la posibilidad considerada pugne con la letra de la ley, y antes bien, parece compadecerse con su espíritu facilitador de todas las soluciones que aparezcan enderezadas a la consolidación y saneamiento del sistema. Por otra parte, a idéntico resultado se arribaría si antes de concretar la transferencia del establecimiento (o la parte remanente de él, más propiamente) la enajenante transfiriese parcialmente sucursales o grupos de ellas a otras entidades, o bien si tales transferencias parciales fueran consumadas por la adquirente, después de la transferencia global en su favor, la legitimidad de cuyos procedimientos sería inobjetable, porque nada impide que un comercio sea transferido parcialmente, o una sucursal del mismo en su integralidad, o varias sucursales juntas; sentando no obstante el inconveniente práctico de multiplicidad de actos necesarios y de la necesaria observancia del más complejo trámite prescripto por la ley 11.867, al no poder ampararse en el régimen de excepción de la ley. 22.529 ¿Porqué no acumular todas las transferencias parciales, entonces, en único acto, con pluralidad de sujetos adquirentes, resultando de la suma de aquéllas la transferencia global del establecimiento.

Otra posibilidad a analizar consiste en que una única adquirente compre sólo parte del establecimiento, excluyendo, ejemplo, a algunas sucursales. No parecería haber inconveniente en ello, si se solicita y obtiene del Banco Central de la República Argentina el otorgamiento de la facilidad contemplada por el art. 25, inc. e, de la ley N° 22.529, con la salvedad de que en tal supuesto, los activos y pasivos excluidos serán liquidados por procedimientos previstos en los art. 45 a 48 de la ley 21.526, pudiendo el Banco Central de la República Argentina contratar con terceros la gestión de cobranza de los créditos excluidos.

Como consecuencia de la transferencia del establecimiento, la entidad adquirente lo incorpora a su patrimonio, quedando comprendidos tanto los bienes materiales e inmateriales que la ley considera formando parte del fondo de comercio, como los que sin integrarlo *ministerio legis* (inmuebles, créditos, etc.), hayan sido incluidos especialmente en la enajenación, Está comprendido el derecho a la locación de los inmuebles donde funcione el establecimiento, siempre, desde luego, que en los contratos de locación respectivos no esté prohibida la cesión.

Como ya se ha expresado, los créditos a cargo de la transmitente pasan a gravitar sobre la adquirente, en la medida que consten en las registraciones contables o hayan sido denunciados por sus titulares en virtud de la publicidad realizada por el Banco Central de la República Argentina.

La enajenación no necesariamente comprenderá todo el patrimonio de la entidad transmitente. Parte de él puede excluirse, sea para su realización por el Banco Central de La República Argentina (art. 25, inc. e) para enjugar pasivos a su vez excluidos, sea para afectarlo a otra actividad que desarrolle en el futuro la transmitente si su asamblea acuerda el cambio del Objeto social, sea para realizarlo a través de su liquidación privada, administrativa o judicial y rembolsar con su producido el valor nominal de las cuotas sociales de sus asociados, destinando el remanente, si aún lo hubiese, al Fisco nacional o provincial, según correspondiese, para promoción del cooperativismo (ley 20.337, art. 94, 95 y 101).

Los dependientes de la entidad transmitente pasan a serlo de la adquirente, conservando su antigüedad y derechos que de ella deriven (Ley de Contrato de Trabajo, art. 225), sin perjuicio de poder considerarse despedidos si la transferencia les causa perjuicio, como, por ejemplo, si se alteran sus funciones o cargo, se debilita la responsabilidad patrimonial de la empleadora etc. (ibid., art. 226).

La entidad enajenante, como ya se señalara anteriormente, se encuentra enfrentada a la disyuntiva de disolverse por imposibilidad sobreviniente de realizar su objeto, o de cambiar el mismo. Ambas decisiones competen a su asamblea.

En la primera hipótesis, se abre el proceso liquidatorio, que en principio, se realiza privadamente, estando a cargo de los mismos administradores de la entidad, o de los liquidadores que sé conforme a su estatuto (ley 20.337, art. 88).

En La segunda alterativa, la cooperativa mantiene su existencia como persona jurídica, sin perjuicio de que los asociados disconformes con el cambio substancial del objeto social dispuesto pueden ejercer el derecho de receso, dentro de los cinco días contados desde la clausura de la asamblea los que, habiendo asistido, no votaron favorablemente, y dentro de los treinta días, los ausentes (ley 20,337, art. 60).

Los asociados de la enajenante no adquieren tal calidad respecto de la adquirente, por efecto de la transferencia del establecimiento. En su caso y si desean continuar operando en el mismo deberán solicitar *ex novo* su ingreso como asociados de la adquirente, suscribiendo e integrando las cuotas sociales que corresponda. Por excepción, la asociación no es necesaria si la operatoria se limita a la imposición de fondos (ley 20.337, art. 116).

Naturalmente, los asociados de la enajenante conservan sus derechos respecto de ésta, tanto en la hipótesis de que, cambiando su objeto social, mantenga su existencia y actividad, como de que se disuelva, en cuyo caso, de consentirlo el resultado de la liquidación, podrán obtener el reembolso del valor nominal de sus cuotas sociales.

6. Fusión por absorción.

El art. 14 de la ley 22.529 establece que, a los fines de consolidación, una entidad financiera podrá, juntamente con otra entidad financiera, proponer el compromiso de fusión por absorción previsto en este capítulo, ya sea directamente o a través del procedimiento establecido en el capítulo IV.

Hay fusión por absorción cuando una entidad ya existente incorpora a otra u otras, que se disuelven sin liquidarse, pasando el patrimonio y los asociados de estas últimas a formar parte de la primera, cuya existencia, en cambio, no se ve afectada.

La fusión debe tener lugar entre cooperativas de objetos sociales comunes o complementarios (ley 20.337, art. 83). Ambas deben ser entidades financieras, resultando indiferente que sean de igual o distinta clase. No es admisible, empero, la absorción de una cooperativa por una sociedad anónima.

La entidad absorbente deberá demostrar que puede, en un plazo determinado, asumir las obligaciones de la entidad absorbida, Y a la vez, conservar un adecuado nivel de solvencia y liquidez (ley 22.529, art. 15).

La fusión por absorción, en el caso que nos ocupa, es regida en primer término por la ley 22.529, y en cuanto no se le opongan, Por las disposiciones de la ley 19.550 y las dictadas por el Banco Central de La República Argentina (art. 14). Aunque la ley lo calle en este punto, también rigen con análogas limitaciones, tratándose de entidades cooperativas, la ley 20.337 y la reglamentación del Instituto Nacional de Acción Cooperativa dictada en su consecuencia, contenida en la Resolución 675, de fecha 23 de noviembre de 1977. En este sentido, debe recordarse que en la exposición de motivos se expresa que "mientras se ha considerado procedente no aplicar la ley 11.867 -atento a las particularidades y ámbito específico- por el contrario la normativa del Proyecto ha tenido en cuenta la armonización y complementación de las leyes 19.550, 19.551 y 20.337".

La iniciativa de la fusión por absorción puede, como en los casos anteriores, partir de la entidad en situación de consolidación, o ser fruto de la promoción realizada por el Banco Central de La República Argentina, con la salvedad de que siempre se requerirá, en definitiva, el consentimiento de las entidades implicadas.

Si bien en el texto de la ley la administración temporaria aparece siempre vinculada con La opción de compra, ya he adelantado mi opinión, respaldada en los términos de la exposición de motivos, en el sentido de la posibilidad de que al celebrarse el convenio respectivo se contemple *ab initio* como alternativa disyuntiva o excluyente, la opción de incorporación a la administradora.

Tampoco parece imprescindible la previa declaración de encontrarse en situación de consolidación la incorporada, salvo para ampararse en el trámite simplificado previsto por la ley_22.529 -exclusión de la publicidad establecida por el art. 83, inc. 2, de la ley 19.550 (art. 16)- o para aspirar al otorgamiento de las facilidades previstas por el art. 25.

La fusión por absorción puede intentarse, inclusive, después de frustrada la alternativa en su caso explorada con anterioridad de la transferencia del establecimiento, por cualquier causa que fuere, o aun iniciar el tránsito del camino de la consolidación por ambas vías simultáneamente, bien entendido, por supuesto, que sólo podrá culminar estando por una de ellas. Así resulta claramente de la exposición de motivos: "Las diversas alternativas pueden ejercerse en forma directa, independiente, no excluyentes entre sí o en forma secuencial, a fin de permitir ir encarando paulatinamente soluciones más vastas y adecuadas si las primeras no pudieran lograrse".

Como lo hicimos al ocupamos de la transferencia del establecimiento, cabe ahora formularse el interrogante, de pareja trascendencia práctica, acerca de la posibilidad de

que una entidad sea absorbida, en forma paralizada y fraccionada, por dos o más entidades, expediente que obviamente facilitaría la consolidación por esta vía de entidades de importante dimensión relativa u obtener reorganizaciones empresariales respetando criterios de ámbitos regionales de actuación u otras razones de conveniencia.

Adelanto mi opinión afirmativa, con recurso a la combinación de la fusión con la escisión. Esta última, regulada por el art. 88 de la ley 19.550, se traduce en el desmembramiento del patrimonio de la entidad escindida, habiendo ya tenido ocasión anteriormente. de expresar mi criterio favorable a admisibilidad de esta figura en la cooperativa, pese al silencio de ley 20.337 al respecto⁴.

Una de las modalidades de la fusión escisión, es la definida por ZAVALA RODRÍGUEZ como "escisión-absorción", que define como "la operación por la cual una sociedad desaparece repartiendo su activo entre dos o más sociedades preexistentes que absorben cada una parte de su patrimonio. La escisión-absorción interesa al menos a tres sociedades que existían todas antes de la operación, una de las cuáles desaparece. Lo mismo que para la división, se opera una transmisión patrimonial a título universal, pero si los accionistas de la sociedad disuelta reciben acciones de sociedades absorbentes, ellos deben convivir en el seno de estas últimas con sus accionistas"⁵. "La característica de la escisión es, entonces, -continúa diciendo el autor citado- un desmembramiento de los medios de producción de una sociedad en provecho de dos o más, que remuneran el aporte que se les hace respectivamente con la entrega de acciones nuevas emitidas por ellas"⁶.

En palabras de OTAEGUI, la "regulación explícita que hace la LS art. 88, de la excorporación-incorporación. no excluye la de la división-incorporación. Así en un grupo societario integrado por Alpha, Beta y Gamma se decide la disolución de Alpha y que sus actividades sean realizadas en lo futuro parte por Beta y en parte por Gamma. Para ello Alpha se divide y atribuye de su patrimonio a Beta y parte de su patrimonio a Gamma, con lo que sus socios devienen socios de Beta y Gamma, realizando estas sociedades sendas incorporaciones"⁷.

Naturalmente la terminología utilizada por los autores citados, propia de las sociedades comerciales debe traspolarse adecuada a la materia cooperativa, lo que no quita validez a sus conceptos, en este campo.

Por otra parte, a idéntico resultado práctico, aunque transitando caminos más complejos, se arribaría si antes o después de la absorción por una única entidad, la futura incorporada o la incorporante, según el caso, transfiriesen sucursales o grupos de ellas a terceras entidades.

La fusión por absorción debe ser resuelta por los órganos de administración de las entidades implicadas *ad referendum* de sus respectivas asambleas. Seguirá a ello el otorgamiento del compromiso de fusión por sus representantes legales, con el contenido legal y reglamentariamente prescripto (ley 19.550, art.83 inc, 1º ; Resolución INAC 675, art. 1 y 2; Circular BCRA R.F. 6, punto 8). En principio y salvo pacto en contrario, a partir de ese momento los administradores de la incorporante serán representantes nece-

(4) Alfredo A. ALTHAUS, -'Tratado de derecho cooperativo...', de. Zeus Rosado, 1977, 2ª. ed., N° 319, Pág. 444

(5) Carlos Juan ZAVALA RODRIGUEZ "Fusión y escisión de sociedades". De. Depalma, Buenos Aires, 1976, N° 35, pág. 101/2.

(6) *Ibid*, pág. 102.

(7) Julio C. OTAEGUI "Fusión y escisión de sociedades comerciales". Ed. Abaco, Bs. As., 1976, pág. 276/7.

sarios de la futura incorporada, quedando suspendido el órgano de administración de esta última en su ejercicio, en tanto no se trate de la instauración de la acción de rescisión del compromiso por justa causa, que- prevé el art. 87 de la ley 19.550 (art. 84 *in fine*).

Debe solicitarse autorización al Banco Central de la República Argentina (art. 5, inc. b; art. 16), acompañando a la solicitud la documentación e información reglamentariamente establecidas (Circ. R-F- 6, punto 8).

El Banco Central de La República Argentina puede expedirse sin más trámite, salvo en el supuesto de que la fusión a cualesquiera de las facilidades contempladas por art. 25, las que en este caso, además de tratamientos especiales respecto del cumplimiento de normas técnicas (inc. a y b), apoyos financieros (inc. d) y depuraciones mediante la exclusión de determinados activos y pasivos (inc. e), pueden consistir también en la posibilidad de que la absorbente transforme su clase, traslade su sede o modifique sus características operativas (inc. c).

En el supuesto de que se solicite alguna de estas facilidades, el Banco Central de la República Argentina, previa la publicidad y modalidades que establezca, invitará a las financieras para que dentro del término de diez días manifiesten su interés en la eventual absorción de la entidad en situación de consolidación (art. 13 "in fine"). Naturalmente esta invitación sólo podrá ser cursada, en la especie, a las que revistan forma jurídica cooperativa, dado que las organizadas bajo otro tipo estarán legalmente impedidas de fusionarse con una cooperativa.

Las implicancias de las ofertas que se reciban y de las decisiones que adopten la entidad en situación de consolidación y el Banco Central de la República Argentina al respecto, son las mismas que las comentadas al ocuparnos de la transferencia del establecimiento, por lo que formulo remisión a lo allí dicho.

La autorización de la fusión por el Banco Central de la República Argentina excusa la publicidad dispuesta por el art. 83, inc. 2, de la ley 19.550. tomando en consecuencia inaplicable el régimen de oposición de acreedores regulado en el mismo precepto. Paralelamente, deben considerarse inaplicables los arts. 5 y 6, 1ª parte, de la Resolución MAC 675.

La protección de los terceros estructurada por los preceptos a cuyo ámbito se exceptiona el régimen especial en estudio, se contempla de manera atenuada por la publicidad que efectúa el propio Banco Central de la República Argentina, citando a los acreedores para que dentro del plazo que se les señale denuncien la existencia de sus créditos (art. 23). Los que así lo hagan, así como los registrados contablemente, podrán hacer valer sus derechos respecto de la absorbente, debiendo los "titulares" de la incorporada - insisto en interpretar que sus administradores- garantizar expresamente los eventuales créditos que no se encuentren en ninguna de esas situaciones (ibid.).

El compromiso de fusión debe ser aprobado por las asambleas de las entidades implicadas (ley 22.299, art. 16; ley 19.550, art. 83, inc. 1º; ley. 20.337, art. 58, inc. 4; Resolución INAC 675, art. 4). La asamblea de la incorporada debe, además. Designar a los delegados que la representarán en la asamblea de la incorporante, en que se tratará el acuerdo definitivo de fusión (Resolución INAC 675, art. 4).

El acuerdo definitivo de fusión será considerado en la asamblea convocada al efecto por la incorporante y de la que participaran los representantes designados por la incorporada, quedando instrumentado en el acta respectiva (Resolución cit., art. 6 y 7).

El último paso del proceso integrativo consistirá en la autorización por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y cancelación por el mismo de la matrícula de la Incorporada, que queda disuelta, lo cual debe solicitarse con los recaudos reglamentariamente establecidos (Resolución cit. art. 9), además de enviarse oportunamente otra información exigida (ibid., arts.10 y 11).

Por efecto de la absorción, la entidad absorbida se disuelve, sin liquidarse. La incorporante, en cambio, no se disuelve y conserva su personalidad y atributos, sucediendo universalmente a la primera en la totalidad de sus derechos activos y pasivos, con la única salvedad, en su caso, de las eventuales exclusiones contempladas por el art. 25, inc. e, de la ley 22.529, y de las deudas que no estuvieren registradas contablemente y cuyos titulares no las hubieren denunciado dentro del plazo fijado al efecto en la publicidad realizada por el Banco de la República Argentina (arg. art. 23, en interpretación concordante con lo que explícitamente disponía el hoy abrogado art. 6 de la ley 22.267).

El carácter universal de la sucesión patrimonial operada torna inexigible, a mi juicio, el cumplimiento de las formalidades propias de la enajenación singular de los bienes que formaban el acervo de la incorporada, incluso tratándose de los registrables, respecto de los que, al igual que en el caso de la fusión propiamente dicha, debe bastar una toma de razón marginal, sin más requisito que la justificación del perfeccionamiento de la fusión por absorción.

Los asociados de la incorporada pasan a serlo de la incorporante, que incrementa su capital, y reciben cuotas sociales de esta última en canje de las que detentaban en aquella, conforme a una relación de cambio establecida. Los asociados de la incorporante, en cambio, conservan las cuotas sociales de que eran titulares en la misma.

En el supuesto de que, por virtud de la disimilitud del valor nominal de las cuotas sociales de las cooperativas fusionantes o de la detracción que los aportes de capital a la incorporada sufran por efecto de la deducción de quebrantos no absorbidos con las reservas sociales, algunos asociados de esta última no llegaren a hacerse acreedores a la adjudicación de una cuota social de la incorporante, como mínimo, estimo que podrá arbitrarse un procedimiento mediante el cual, previo requerimiento a integrar la parte faltante del valor de la misma dentro del plazo que se determine, podrán en caso de incumplimiento ser dados de baja como asociados, quedando en tal caso a su disposición la fracción a que tuvieren derecho.

Si el balance especial de la incorporante arrojaré, por su parte, quebrantos no cubiertos por sus reservas, considero que impondrá una reducción proporcional de su capital para enjugar los mismos, a fin de mantener una equitativa paridad de trato entre los asociados de ambas entidades.

La entidad incorporante conserva sus propias reservas, a las que se suman, después de la absorción, las de la incorporada.

7. Transferencia de control.

Bajo la imprecisa denominación de "consolidación por venta", el Capítulo III del título II de la ley 22.529 se ocupa de la alternativa de la transferencia del control de la entidad.

Establece el art. 17 de la ley citada: "A los fines de su consolidación una entidad financiera, con la conformidad de los accionistas que representen el control de la voluntad social, podrá presentar un compromiso en firme de compraventa de las acciones con derecho a vo-

to representativamente de dicho control. En su defecto, los titulares de dichas acciones podrán entregar al Banco Central de la República Argentina los respectivos títulos a condición de que fueran de libre disponibilidad y con mandato irrevocable para que, si los aceptare, proceda a su enajenación mediante el referido procedimiento previsto en el cap. IV".

En la cooperativa, empero, aparte de que el "control" no lo da la magnitud del capital aportado sino la suma de las voluntades individuales de los asociados, cada uno de los cuales cuenta con un solo voto (ley 20.337, art. 2, inc. 3º), la transferencia de las cuotas sociales sólo puede tener lugar entre asociados, con la conformidad previa del consejo de administración y bajo las condiciones estatutariamente determinadas (ley cit., art. 24).

Al no poderse transferir las cuotas sociales a quienes no revisten previamente la calidad de asociados y no conllevar su titularidad el efectivo control del ente -en oposición a lo que ocurriría en una sociedad anónima- la alternativa considerada aparece absolutamente descartable, tratándose de entidades financieras organizadas conforme al tipo cooperativo.